



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 1147/2023

EXP. N.º 02001-2023-PA/TC  
APURÍMAC  
JUAN TEOFANES VARGAS VILLENA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Teofanes Vargas Villena contra la resolución de fojas 137, de fecha 19 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de enero de 2022, el recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, solicitando que se declare nula la Resolución Directoral 02440-2021-UGEL-AB, de fecha 23 de diciembre de 2021, y se ordene reponerlo en el cargo de director de la Institución Educativa 54043 César Abraham Vallejo de Abancay, donde ha venido laborando al amparo de la Ley 30541. Manifiesta que fue designado en el citado cargo de director, en mérito de haber ganado un concurso público. Recuerda que fue designado mediante la Resolución Directoral 1087-2014-UGEL-AB, de fecha 11 de setiembre de 2014, por un periodo de cuatro años; y que posteriormente fue ratificado en el cargo a través de la Resolución Directoral 2118-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, por cuatro años adicionales. Alega que la demandada, mediante la Resolución Directoral 2440-2021-UGEL-AB, de fecha 23 de diciembre de 2021, resuelve cesarlo por límite de edad al cumplir 65 años de edad, vulnerando sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley sin discriminación, a un debido proceso y al trabajo<sup>1</sup>.

El Segundo Juzgado Civil de Abancay, mediante Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2022, admite a trámite la demanda<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 11

<sup>2</sup> Fojas 21



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02001-2023-PA/TC  
APURÍMAC  
JUAN TEOFANES VARGAS VILLENA

El procurador público del Gobierno Regional de Apurímac contesta la demanda manifestando que la demanda debe ser declarada infundada, toda vez que el cese del actor por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo y está sujeto a un estricto cumplimiento del artículo 53 de la Ley 29944, concordante con el artículo 11 del Decreto Supremo 004-2013-ED, que prescriben que el profesor es retirado definitivamente al cumplir 65 años de edad, por lo que la Administración debe comunicar el hecho al profesor en un plazo no menor de 15 días calendario previos al retiro<sup>3</sup>.

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay contesta la demanda expresando que la demanda debe ser declarada infundada por consideraciones similares a las esbozadas por el procurador público del Gobierno Regional de Apurímac<sup>4</sup>.

El Segundo Juzgado Civil de Abancay, mediante Resolución 9, de fecha 27 de julio de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones impugnadas han sido emitidas conforme a ley y que no se encuentran incursas en causal de nulidad alguna establecida en el TUO de la Ley 27444, por lo que no corresponde acceder a la pretensión contenida en la demanda<sup>5</sup>.

La Sala Superior confirmó la apelada. Estima que en el caso de autos no se acredita la violación de derecho constitucional alguno, por cuanto el cese del actor se produjo en virtud de una disposición legal expresa que regula el cese por la causal de límite de edad del personal sujeto a la Ley 29944, y no por un acto arbitrario de la Administración pública. Sostiene que el cese se hizo efectivo el 31 de diciembre de 2021, esto es, después de que el actor cumplió los 65 años de edad<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución Directoral 2440-2021-UGEL-AB, de fecha 23 de diciembre de 2021, y

---

<sup>3</sup> Fojas 40

<sup>4</sup> Fojas 53

<sup>5</sup> Fojas 79

<sup>6</sup> Fojas 137



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02001-2023-PA/TC  
APURÍMAC  
JUAN TEOFANES VARGAS VILLENA

se ordene la reposición del demandante en el cargo de director de la Institución Educativa 54043 César Abraham Vallejo de Abancay. Sostiene que mediante la referida resolución administrativa se lo cesa por la causal de límite de edad, pese a que en el año 2018 había sido ratificado en el cargo de director por cuatro años más. Afirma que por ello se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la igualdad.

### **Análisis de la controversia**

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, cabe indicar que en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: *i*) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; *ii*) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; *iii*) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y *iv*) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la ineficacia de la Resolución Directoral 02440-2021-UGEL-AB, de fecha 23 de diciembre de 2021<sup>7</sup>, mediante la cual se dispuso cesarlo por límite de edad, y que se ordene reponerlo como director de la Institución Educativa 54043 César Abraham Vallejo de Abancay, sujeto al régimen laboral de la Ley 29944. En consecuencia, la pretensión está vinculada a la impugnación de un acto administrativo expedido por una entidad pública, específicamente por la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, originado en una prestación de servicios de carácter personal y de naturaleza laboral.

---

<sup>7</sup> Fojas 4



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02001-2023-PA/TC  
APURÍMAC  
JUAN TEOFANES VARGAS VILLENA

5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, bajo una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, dado que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Sin embargo, en el presente caso no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 25 de enero de 2022.
9. Sin perjuicio de lo expresado, cabe precisar que, en relación con el cese por la causal de límite de edad de los profesores pertenecientes a la carrera pública magisterial, en las sentencias recaídas en los Expedientes 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC, 00010-2013-PI/TC y 00013-2013-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2015, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento sobre la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en lo referente al retiro de la carrera pública magisterial de los profesores por la causal de límite de edad. Al respecto, ha dejado claro que dicho dispositivo legal es constitucional, porque existe una relación causal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02001-2023-PA/TC  
APURÍMAC  
JUAN TEOFANES VARGAS VILLENA

entre la fijación en 65 años como edad límite para permanecer en la carrera magisterial y el estado de cosas que se pretende alcanzar con la disposición ahora cuestionada: el retiro de los profesores de la carrera pública magisterial, más aún si esta no resulta lesiva del derecho a la igualdad que garantiza el artículo 2.2 de la Constitución, puesto que la optimización de la calidad del servicio educativo constituye una razón objetiva que la justifica y, de modo más específico, una oportunidad de participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas.

10. Sentado lo anterior, este Tribunal juzga que la pretensión planteada en autos está directamente vinculada al artículo 81 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en lo referido a que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**